Inspeccionado: *********************************

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00009-20*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00009-20/026*

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **17 diecisiete días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el procedimiento administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado ******************************,** a través de su Representante Legal, que se localiza en el predio ubicado en ****************************; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado ******************************,** a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documentalmente si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ******************************,** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por la C. L.C. ****************************, en su carácter de apoderada del establecimiento denominado ******************************,** mediante el cual formula observaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **09 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte**, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- Que **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante ***ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados***, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

QUINTO.- En fecha **15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-013/2020**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado ****************************, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**.

SEXTO.- En fecha **25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por la C. L.C. ****************************, en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado ***************************, mediante el cual **da contestación** al Acuerdo de Emplazamiento **E.-013/2020** realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **29 veintinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **03 tres del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***************************, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona moral privada sujeta a este procedimiento administrativo **no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.*"; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita al establecimiento denominado ****************************, a través de su Representante Legal, en el predio ubicado en ****************************, en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. En su **autocategorización** la empresa **NO incluye** las **baterías automotrices usadas**.
2. En el **plan de manejo de residuos peligrosos**, no se encuentran listados los acumuladores usados, también llamados **acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo**.
3. La empresa **NO presentó** su **seguro ambiental**.
4. La **bitácora de generación** de la empresa **NO se encuentra debidamente requisitada**.
5. La empresa exhibió la **Autorización** de la empresa denominada **ARMANDO REZA FERNÁNDEZ**, quien **NO se encuentra autorizado para la recolección** de residuos peligrosos consistentes en: **lodos de trampa de grasa que contienen agua e hidrocarburos**.

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha **05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la C. L.C. **********, en su carácter de **apoderada legal** del establecimiento denominado **************, presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió pruebas, que fueron valoradas en el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-013/2020**, de la manera que se indica a continuación:

Para **acreditar su personalidad**, exhibió la siguiente documental:

- **Escritura pública** número ************, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitida por el Licenciado Aquileo Infanzón Rivas, Titular de la Notaría Pública número 162 del Distrito Federal, mediante la cual protocoliza **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** que otorga **************, a favor de: **************, **************, **************.

En relación a las **irregularidades 1 y 2**, consistente en:

1. En su **autocategorización** la empresa **NO incluye** las **baterías automotrices usadas**.
2. En el **plan de manejo de residuos peligrosos**, no se encuentran listados los acumuladores usados, también llamados **acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

> *"Se realizará ante SEMARNAT adición de acumuladores usados en la lista de residuos peligrosos generados en el centro de trabajo, así mismo se modificara el plan de manejo de residuos peligrosos agregando el manejo de los acumuladores usados."*

Con la manifestación realizada **se acreditó plenamente la comisión de las citadas irregularidades**, por lo que hasta que exhiba constancias de los trámites que indica realizará, se valorarán los mismos, motivo por el cual por el momento se determina que **NO desvirtúa, NI subsana las irregularidades 1 y 2**.

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO presentó** su **seguro ambiental**.

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **póliza de fianza** número **1-430-200037981/2**, emitida por Seguros SURA, S.A. DE C.V., a nombre del asegurado **************, con **fecha de expedición 22 de enero de 2020** y **vigencia del 23 de febrero de 2020 al 23 de febrero de 2021**.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

De la **valoración** que se realiza a esta documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la póliza en la Sección X (foja 116 del expediente en que se actúa) **cuenta con cobertura adicional de Responsabilidad Civil por la Contaminación del Medio Ambiente** y tomando en cuenta que la **fecha de expedición es anterior** a la visita de inspección y que **se encuentra vigente**, se determina que **desvirtúa la irregularidad 3**.

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

4. La **bitácora de generación** de la empresa **NO se encuentra debidamente requisitada** en las columnas correspondientes a la **característica de peligrosidad** de los residuos peligrosos y **fase de manejo** siguiente a la salida del almacén.

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **bitácora de generación de residuos peligrosos**, constante de once hojas tamaño oficio, en la que se asientan los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del período comprendido del **02 de mayo del 2019 al 26 de febrero de 2020**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la bitácora exhibida **ya se encuentra debidamente requisitada en todas sus partes**, pero en virtud de que en la visita de inspección los inspectores actuantes constataron que carecía de la característica de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, se determina que **NO desvirtúa, únicamente subsana la irregularidad 4**.

En relación a la **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa exhibió la **Autorización** de la empresa denominada **ARMANDO REZA FERNÁNDEZ**, quien **NO se encuentra autorizado para la recolección** de residuos peligrosos consistentes en: **lodos de trampa de grasa que contienen agua e hidrocarburos**.

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **Autorización para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos** número **09-I-06-16 prórroga**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **DGGIMAR.710/002919** de fecha **18 de marzo de 2016** a nombre de **ARMANDO REZA FERNÁNDEZ**.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la Autorización exhibida cuenta con una tabla en la que se citan los residuos peligrosos que se autorizan a transportar, la que en el **código 2811** indica **sólido tóxico orgánico** en el que quedan comprendidos los **lodos de trampa de grasa que contienen agua e hidrocarburos**, que genera el establecimiento inspeccionado, motivo por el cual se determina que **desvirtúa la irregularidad 5**.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

De lo anterior **se determinó** que, con las documentales exhibidas **NO desvirtuaba, NI subsanaba** las irregularidades **1 y 2**, NO desvirtuaba, pero **SI subsanaba la irregularidad 4** y **desvirtuó las irregularidades 3 y 5**.

Motivo por lo que mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento número **E.-013/2020**, al establecimiento denominado ********** se le instauró procedimiento administrativo por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas irregularidades, derivadas de los hechos y omisiones circunstanciados en **acta de inspección** número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, por las irregularidades que a continuación se listan, ya que con las mismas **se presume la transgresión** de los preceptos legales que se indican:

Irregularidad	Normatividad presuntamente infringida
1.- En su **autocategorización** la empresa **NO incluye** las **baterías automotrices usadas**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General**

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

	para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 44 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
2.- En el **plan de manejo de residuos peligrosos**, no se encuentran listados los acumuladores usados, también llamados **acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 31 fracción IV, 40, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17 y 20 **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
4.- La empresa en su **bitácora de generación de residuos peligrosos**, NO cuenta en una hoja con la firma, y en una segunda hoja NO se encuentra el nombre y firma del responsable; así mismo el último registro de la misma se asienta que fue el 30 de julio de 2018, lo que demuestra que **NO se encuentra actualizada**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas,*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 31.- *Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:*
IV. *Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;*

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 47.- *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una* ***bitácora*** *en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*
Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a ***planes de manejo****, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.*
La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
II. *Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*
XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- *Los sujetos obligados a formular y ejecutar un* ***plan de manejo*** *podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.*
La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 20.- *Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.*
I. *Los* ***residuos objeto del plan de manejo****, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;*

Artículo 42.- *Atendiendo a las* ***categorías*** *establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*
I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 44.- *La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos* ***se modificará cuando exista reducción o incremento*** *en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.*
Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.
La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 71.- *Las* ***bitácoras*** *previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*
I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
b) *Características de peligrosidad;*
e) *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

Por lo que, a fin de subsanar las irregularidades cometidas, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderada legal mediante el aludido **Acuerdo de Emplazamiento E.-013/2020,** el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, de su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos ACTUALIZADA, la cual deberá contar con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Hidalgo, donde se incluya **las baterías automotrices u acumuladores usados**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo de la **Autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del PLAN DE Manejo de residuos peligrosos, donde <u>se incluya a las baterías automotrices u acumuladores usados</u>. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo**.

Ahora bien, **se procede a valorar las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante **Acuerdo de emplazamiento** número **E.-013/2020** de fecha **15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, notificado en forma personal al establecimiento denominado *****************************, en fecha **05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, encontrando lo siguiente:

Obra en autos del expediente en que se actúa, **escrito** signado por la C. L.C. *****************************, apoderada legal del establecimiento sujeto a procedimiento administrativo, recibido en esta delegación el día **25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, mediante el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-013/2020**, de la siguiente forma:

En relación a la <u>**Medida Correctiva 1**</u>, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, de su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos ACTUALIZADA, la cual deberá contar con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Hidalgo, donde <u>se incluya **las baterías automotrices u acumuladores usados**</u>.

Manifestó literalmente lo siguiente:

> Como antecedente es importante hacer de su conocimiento que, en el trámite de modificación al registro como generador de residuos de manejo especial que se registró con número de bitácora: 13/HR-0186/05/17, de fecha 22 de mayo de 2017, presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, uno de los motivos de dicha modificación fue la baja de los acumuladores, dado que se dejaron de degenerar en el establecimiento; por motivos internos de la empresa se actualizaron procedimientos y se señaló que se dejaran de realizar cambios de los acumuladores en las instalaciones del taller, razón por la que no hay generación de acumuladores usados y/o baterías automotrices. Se adjunta copia de la solicitud y bitácora de modificación del registro de residuos peligrosos ANEXO 1

Así también cabe señalar que, en fecha siete de junio del año 2017, esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a su digno cargo, realizó una visita de inspección a mi representada, en materia de residuos peligrosos, en donde se les mostró el registro como generador de residuos peligrosos, con número de bitácora: 13/HR-0186/05/17, de fecha 22 de mayo de 2017, en el cual, como se indica en el párrafo que antecede, se dio de baja el residuo acumuladores, y no hubo observación alguno o señalamiento de dicha baja.

Con lo anterior y a pesar de que se comentó a los C. Inspectores adscritos a esa Procuraduría a su digno cargo, el día de la visita de inspección (27 de febrero de 2020, se levantó el acta de inspección número HI0009VI2020) que no se generan acumuladores y/o baterías automotrices; los C. Inspectores pudieron constatar personalmente y físicamente que no hay generación de acumuladores y/o baterías automotrices, dado que observaron el área de almacén y no había almacenamiento de acumuladores y/o baterías automotrices, revisaron la bitácora de control de movimientos de entradas y salidas de residuos y no hay registro de baterías y/o baterías automotrices, sin embargo los C. Inspectores dieron por hecho la generación de baterías y/o baterías automotrices, solo por ser un taller de mantenimiento, lo cual no siempre sucede así, y no solo se realizan cambios de baterías, y como se señala en párrafo anterior, se dio de baja el residuo de acumuladores del registro como generador de residuos peligrosos, porque, se dejó de realizar cambios de acumuladores en el taller.

Los cambios de baterías y/o baterías automotrices se realizan con el proveedor (Carlos Hernández Ramírez), quien, por política al vender y cambiar un acumulador nuevo, se quedan con el acumulador usado, ellos recolectan dichos acumuladores y los disponen en centros de reciclaje, se presenta copia de una constancia del servicio del proveedor. Anexo 2

Exhibió las siguientes pruebas:

1) **Escrito** de fecha **16 de mayo de 2017**, signado por la C.P. **********, Representante legal de **********, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante el cual **presenta la Actualización del Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos**, por cambio de representante legal, actualización del domicilio fiscal, incremento de residuos peligrosos, así como la **baja de un residuo peligroso: acumuladores**, en el que informa que por la actualización de procedimientos se dejaron de realizar cambios de acumuladores en las instalaciones de su taller. Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT el día **22 de mayo de 2017**. Escrito al que se adjunta formato requisitado de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, con fecha de solicitud 16 de mayo de 2017, así como formato de categorización.
2) **Escrito** de fecha **10 de marzo de 2021**, signado por la Lic. Diana Laura Hernández Santana, Administrador de **HESA**, dirigido A quien corresponda, en el que se hace constar que Hernández Ramírez Carlos Enrique es cliente mayorista de Francisco Hernández Sandoval (Acumuladores HESA) para

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

comercializar las marcas que ahí se citan y que cuenta con la infraestructura y permisos de ecología ante SEMARNAT para el manejo, almacenaje y acopio temporal de residuos peligrosos.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo de la **Autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del PLAN DE Manejo de residuos peligrosos, donde se incluya a las **baterías automotrices u acumuladores usados**.

Manifestó literalmente:

> Respecto al plan de manejo de residuos peligrosos se cuenta con la autorización mediante oficio No. DGGIMAR.710/0007472 de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se otorga el registro del plan de manejo de residuos peligrosos número 13-PMG-I-2720-2017, mismo que se mostró a los C. Inspectores adscritos a esa Procuraduría el día de la visita de inspección, y como se señala en el punto anterior, no hay generación de acumuladores y/o baterías automotrices, por tanto, el plan de manejo de residuos peligrosos sigue vigente.

De la **valoración** que se realiza a las documentales privadas exhibidas en forma conjunta con lo circunstanciado en **acta de inspección** número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que como lo manifiesta la apoderada legal de **********, NO obra asentado en la citada documental pública, que los inspectores hayan encontrado acumuladores usados en el establecimiento inspeccionado, por lo que tomando en cuenta que en fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, fecha anterior a la vista de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, el establecimiento inspeccionado informa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos que **ha dejado de generar el residuo peligroso consistente en acumuladores usados**, como lo **acredita** con la documental exhibida, identificada con el inciso 1), en virtud de que los acumuladores en desuso los entrega a la misma persona que se los vende (proveedor), como lo **acredita** con la documental exhibida, identificada con el inciso 2), por lo que se determina que las Medidas Correctivas ordenadas mediante **Acuerdo de emplazamiento** número **E.-013/2020** de fecha **15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, NO le aplican al establecimiento sujeto a procedimiento, motivo por el cual **se dejan sin efectos**.

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección,** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciadas las irregularidades cometidas en el Acta de inspección número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, por lo que se tiene como cierto lo asentado en esta documental pública, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI0009VI2020** de fecha **25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte** que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> ***Actas de inspección.- Valor probatorio.-*** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*
> ***Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.***
>
> *"**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
> *Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
> *RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de la mismas recae en el establecimiento denominado ****************************, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de la irregularidad que NO fue desvirtuada consistente en:

1. La **bitácora de generación** de la empresa **NO se encuentra debidamente requisitada**.
   Irregularidad que fue asentada en el **acta de inspección** número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, en la hoja 9 de 11, en la que se circunstanció lo siguiente: *en la bitácora de generación de residuos peligrosos NO se encuentra requisitada las columnas correspondientes a la característica de peligrosidad de los residuos peligrosos y fase de manejo siguiente a la salida de almacén*. Bitácora que en copia simple se adjunto a la citada acta de inspección como Anexo 6, por lo que obra en autos del expediente en que se actúa.

La gravedad de la citada irregularidad, radica en lo siguiente:

1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: ***Aceites lubricantes gastados, residuos sólidos impregnados con aceite y grasas lubricantes gastadas (trapos, filtros, cartón plástico, hule, grava, madera, bandas de neopreno, fibra de vidrio, mangueras, ropa de protección personal), residuos sólidos impregnados con pintura y solventes (cartón y trapo), grasas lubricantes gastadas, residuos del barrenado, residuos de aceite mezclado con agua, lodos aceitosos (provenientes de la trampa de grasas y aceites) residuos de solventes usados (thiner y desengrasantes), lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron pinturas y solventes***, dato que se encuentra asentado el formato de categorización que adjunta al escrito de contestación del Acuerdo de Emplazamiento. En el que se asienta

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

que los residuos generados por el establecimiento tienen como características de peligrosidad, la de ser Tóxicos e Inflamables.

2) **Inicio actividades** el día **12 de diciembre de 2012**, dato que se encuentra asentado en la Hoja 2 de 11 del Acta de Inspección **HI0009VI2020**.

Por lo que, con la comisión de la irregularidad, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:
Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Por lo que tomando en cuenta que los residuos generados por el establecimiento inspeccionado tienen como características de peligrosidad ser **tóxicos** e **inflamables** como se advierte de lo **asentado en su formato de categorización**, es de suma importancia que se apegue estrictamente al cumplimiento de la normatividad en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Por lo que el hecho de que en la bitácora de generación de residuos peligrosos NO se asienten las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, conlleva a que las personas que realizan su manejo desconozcan las medidas de seguridad que deben tomar en cuenta para su manejo adecuado y por ende, se encuentren expuestas a sufrir un daño en su salud al desconocer las características de peligrosidad del residuo, es decir si es Corrosivo, Reactivo, Toxico o Inflamable, lo que genera un **riesgo de salud**, por lo que es indispensable que la bitácora de generación se encuentre debidamente requisitada.

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m^3 de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la **descarga de mercurio** desde **lámparas fluorescentes**, indican lo siguiente:

a. Que el **vapor de mercurio** liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que **se superen los niveles de exposición seguros**.

b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio **libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses**, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.

c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].

d. Que dado que **cualquier personas puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor**, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el **uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas** y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El **envenenamiento por mercurio** puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que **se le requirió** al establecimiento inspeccionado, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-013/2020** de fecha **15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial consiste en **reparación de maquinaria pesada**, que es propietario del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de ********** metros cuadrados, que cuenta con ********* empleados y tiene la siguiente maquinaria y equipo: **********, elementos que se desprenden de la hoja 2 de 11 del acta de inspección **HI0009VI2020.**

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, a fojas 85 a la 91, obra **escritura pública** número **********, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitida por el Licenciado Aquileo Infanzón Rivas, Titular de la Notaría Pública número 162 del Distrito Federal, exhibida por la apoderada legal para acreditar su personalidad, la que cuenta con un ANEXO, en el que se asienta substancialmente lo siguiente: *". . . **********".*

Capital que se estima bastante **para acreditar la capacidad económica** de dicha sociedad **para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución**, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 171983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.526 A
Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa** competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y **a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma** si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al **capital social con el que cuenta**, toda vez que **representa la solvencia económica** que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que **los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella**.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.
Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:
Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado ****************************, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:
Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ****************************, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del

Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad, **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la comisión de la siguiente Irregularidad, que NO desvirtuó durante la secuela del procedimiento administrativo:

1. La **bitácora de generación** de la empresa **NO se encuentra debidamente requisitada**.

Irregularidad que fue asentada en el **acta de inspección** número **HI0009VI2020** de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, en la hoja 9 de 11, en la que se circunstanció lo siguiente: *en la bitácora de generación de residuos peligrosos NO se encuentra requisitada las columnas correspondientes a la característica de peligrosidad de los residuos peligrosos y fase de manejo siguiente a la salida de almacén*. Bitácora que en copia simple se adjuntó a la citada acta de inspección como Anexo 6, por lo que obra en autos del expediente en que se actúa.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. **174112**. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, *es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental

aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencía el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** toda vez que, previo a la visita de inspección, **NO había invertido recursos económicos** suficientes para cumplir con la normatividad ambiental. O para el caso de que la irregularidad NO requiera realizar un pago de derechos, se toma en cuenta que el Incumplimiento a la normatividad ambiental lo coloca en una situación de **ventaja económica** frente a otras empresas que SI cumplen en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-*** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*
> *Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-*** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.
27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar

procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4° y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado**,** implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **********, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1**, consistente en: *En su **autocategorización** la empresa **NO incluye** las **baterías automotrices usadas***, y toda vez que al dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento exhibe el trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en el que informa que **ha dejado de generar el residuo peligroso**

consistente en acumuladores usados, presentado ante SEMARNAT con fecha anterior a la visita de inspección, con lo que **desvirtúa la irregularidad 1**, por lo que **se deja sin efectos** la **Medida Correctiva número 1** en la que se indicó: *La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, de su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos ACTUALIZADA, la cual deberá contar con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Hidalgo, donde se incluya **las baterías automotrices u acumuladores usados***, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2**, consistente en: *En el **plan de manejo de residuos peligrosos**, no se encuentran listados los acumuladores usados, también llamados **acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo***, y toda vez que al dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento exhibe el trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en el que informa que **ha dejado de generar el residuo peligroso consistente en acumuladores usados**, presentado ante SEMARNAT con fecha anterior a la visita de inspección, con lo que **desvirtúa la irregularidad 2**, por lo que **se deja sin efectos** la **Medida Correctiva número 2** en la que se indicó: *La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo de la **Autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del PLAN DE Manejo de residuos peligrosos, donde se incluya a las **baterías automotrices u acumuladores usados***, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3**, consistente en: *La empresa **NO presentó** su **seguro ambiental***, y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe la documental requerida, con la que acredita que SI contaba con la citada documental en fecha anterior a la visita de inspección, con lo que **desvirtúa la irregularidad 3**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4**, consistente en: *La **bitácora de generación** de la empresa **NO se encuentra debidamente requisitada***, y toda vez que esta irregularidad fue subsanada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la visita de inspección al exhibir la bitácora debidamente requisitada, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, esta

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71, fracción I, incisos b) y e) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5**, consistente en: *La empresa exhibió la **Autorización** de la empresa denominada **ARMANDO REZA FERNÁNDEZ**, quien **NO se encuentra autorizado para la recolección** de residuos peligrosos consistentes en: **lodos de trampa de grasa que contienen agua e hidrocarburos***, y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, exhibe la aludida Autorización, emitida por la SEMARNAT, indicando que en el **código 2811** que corresponde a **sólido tóxico orgánico**, quedan comprendidos los **lodos de trampa de grasa que contienen agua e hidrocarburos**, que genera el establecimiento inspeccionado, con lo que **desvirtúa la irregularidad 5**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** de **$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es **compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado**. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su*

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.
(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y

SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***
Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y articulo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado ******************************,** a través de su Representante Legal, con una **multa total** de **$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ******************************,** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- De conformidad a las consideraciones vertidas en el apartado de valoración a las documentales exhibidas al dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento, resulta procedente **dejar sin efectos las dos Medidas correctivas** ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **E.-013/2020** de fecha **15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, al quedar desvirtuadas las irregularidades relacionadas con las mismas.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado *****************************, a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****************************, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación***, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, **túrnese copia certificada** a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****************************, a través de su Representante Legal, que una vez que **haya pagado la multa**, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en el domicilio que se asienta al calce.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la

persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio que se asienta al calce.

DÉCIMO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante ***ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados,*** publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **********, por conducto de cualquiera de sus apoderados legales: **********, en el domicilio ubicado en **********.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **********

Expediente administrativo número: ***PFPA/20.2/2C.27.1/00009-20***

Resolución número: ***PFPA/20.2/2C.27.1/00009-20/026***

Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

México 2021 Año de la Independencia